

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### GOBIERNO PROVISIONAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### Ministerio de Ultramar.

#### DECRETO.

(Continuacion.)

Los Gobernadores superiores civiles, teniendo en cuenta las circunstancias locales y la comodidad de los electores, señalarán en el reglamento que habrán de formar para la ejecucion del presente decreto la capital de cada una de estas circunscripciones.

Art. 5.º Cada circunscripción se dividirá en la isla de Cuba en tantos distritos electorales cuantos Ayuntamientos comprenda, y cada Ayuntamiento en tantas secciones cuantas Alcaldías pedáneas encierre su distrito, siempre que contengan un número de electores que no baje de 50.

La Alcaldía pedánea que no alcance á este número votará en la más próxima.

Art. 6.º Dividida hoy la isla de Puerto-Rico solo en cuatro Ayuntamientos y considerable número de Juntas de Visita ó Municipales, el Gobernador superior civil fijará tambien en esta isla los distritos y secciones, acomodándose á las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 7.º Para ser elector se requiere: ser español en el pleno goce de todos los derechos, y mayor de 25 años; pagar por impuesto territorial ó por subsidio industrial ó de comercio la cuota de 50 escudos.

El elector que contribuya en una seccion y esté domiciliado en otra, no podrá ejercer su derecho sino en aquella en que tenga su vecindad.

Para computar la contribucion á los que reclamen el derecho elec-

toral, se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres; los de sus hijos, de que son legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos; los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 8.º A los socios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad, y no siendo este conocido, por iguales partes.

En todo arrendamiento á parcería se imputarán, para los efectos de este decreto, los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 9.º Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas que deben formarse, como electores:

1.º Los individuos de las Corporaciones científicas y literarias, y los de las Sociedades Económicas de Amigos del País.

2.º Los Doctores y Licenciados en todas Facultades.

3.º Los ordenados *in sacris*.

4.º Los funcionarios administrativos, facultativos y del orden judicial, de nombramiento del Gobierno, activos, cesantes ó jubilados.

5.º Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del ejército y armada, estén ó no en activo servicio, y los de las Milicias de la isla.

6.º Los Directores ó Jefes de establecimientos industriales y gerentes de los comerciales, aun cuando no sean propietarios.

7.º Los pintores y escultores que hayan obtenido premio en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

8.º Los Profesores ó Maestros de cualquiera enseñanza que se dé en establecimientos públicos.

Art. 10. No podrán ser electores los que se hallen comprendidos, en las excepciones que contiene el art. 2.º del decreto electoral dictado para la Península en 9 de Noviembre del corriente año.

Art. 11. Todo elector es elegible salvo los casos de incapacidad ó incompatibilidad determinados en los artículos siguientes.

Art. 12. No podrán ser elegidos Diputados los que señala el art. 13 del citado decreto electoral de la Península, sin que esta incapacidad se extienda á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

Tampoco podrán serlo los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos que castiga el decreto sobre represion del tráfico negrero.

Art. 13. La incompatibilidad establecida por el art. 14 del expresado decreto electoral de la Península es extensiva á los elegibles por las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 14. Cuando los electos Diputados que se hallen en el caso previsto en el artículo anterior presenten su acta en la Secretaría de las Cortes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

(Se continuará.)

### SECCION DE LA PROVINCIA

#### GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

#### Circular número 180.

#### Seccion de Estadística.

Repreensible en alto grado es la negligencia con que ciertos Ayuntamientos miran las órdenes de este Gobierno que se refieran á noticias estadísticas, motivada tal vez en que no viendo resultados inmediatos, suponen que aquellas carecen de verdadera importancia.

Muéveme á expresar en estos términos el que son muchos los

Ayuntamientos, que no se han servido contestar todavía ni á la circular de fecha 11 de Noviembre anterior, en que se encargaba á los Señores Alcaldes manifestasen las erratas que hubiesen observado en la impresion de su Nomenclátor respectivo, ni á una segunda circular que sobre el mismo asunto se publicó con el número 136 en el Boletín del dia 14 de Diciembre último.

Que la depuracion de los errores que en el Nomenclátor de cada pueblo hayan podido deslizarse al verificar la impresion y de algunos otros que no siendo de imprenta procedan de inexactitud ó ligereza cometida por los Ayuntamientos al tomar y facilitar los datos, sea indispensable, nadie puede dudar, si hemos de conseguir que la obra magna é importante del Nomenclátor general de los pueblos de España aparezca en el mas alto grado de perfeccion con referencia á la época en que se recogieron los datos.

Así, pues, y no debiendo tolerar ni un dia mas semejante apatía, que es en desdoro de los mismos Ayuntamientos, puesto que hace suponer que desconocen toda la importancia del ramo de estadística que tan fecundos resultados ha dado en otras Naciones, y del que tanto se puede prometer España, les prevengo que estoy dispuesto á emplear el mayor rigor en este asunto; consignando que por el pronto esta es la última circular que publicaré en el Boletín respecto á la indicada rectificacion del Nomenclátor, pues en el caso, que no es de esperar, de no darla cumplimiento en el término impropogable de ocho dias, me dirigire de un modo mas directo y eficaz á cada uno de los Señores Alcaldes que concluido dicho plazo se hallasen en descubierto.

Albacete 30 de Enero de 1869.

El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

# Administración de Hacienda Pública. Fondo supletorio del año económico de 1867-68.

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidación del fondo supletorio de la Contribución Territorial de cada uno de los pueblos de la provincia correspondiente al año económico arriba expresado.

Pueblo	Existencia que resultó en 30 de Junio de 1867.	Repartido en 1867 á 68 para reponer dicho fondo.	Total equivalente al 1.º de Junio de 1867-68.	Deducción por razón de cuotas ó fallidas ó perdondas.	Importe líquido del fondo supletorio en fin de Junio de 1868.	APLICADO A PARTIDAS FALLIDAS.		Déficit.	APLICACION DE DICHO SOBROBANTES A PERDONES OTORGADOS.		TOTAL aplicado á perdones.	EXISTENCIA QUE RESULTA EN FIN DE JUNIO DE 1868 EL CARGO DE DICHO FONDO.	
						De 1863 á 1864.	De 1864 á 1865.		Por Ayuntamientos.	Por la Diputación provincial.		En las cajas del Tesoro.	Pendiente de cobro.
Abengibre	69	14,694	85,691		85,691				40,545		40,545	45,346	45,346
Alagoz	90,600	5,981,672	6,072,272	35,218	6,037,054	35,218			50,409		50,409	58,409	58,409
Albacete	41	8,516	49,516		49,516				2770,222		2,770,222	3,178,252	3,178,252
Albatana	46	23,487	159,487		159,487				20,258		20,258	29,258	29,258
Alborea	86	17,612	403,612		403,612				60,245		60,245	79,244	79,244
Alcádoz		46,036	46,036		46,036				50,306		50,306	53,306	53,306
Alcalá del Júcar		954,546	954,546		954,546				20,018		20,018	26,018	26,018
Alcaráz	563,800	289,434	853,234	222,144	631,090	222,144			460,175		460,175	494,175	494,175
Almansa	241,700	52,508	294,208	3,546	290,662				260,045		260,045	371,044	371,044
Alpera	98,700	19,960	118,660		118,660				140,451		140,451	150,451	150,451
Ayna		195,156	195,156		195,156				90,068		90,068	68,550	68,550
Balazote	108,100	22,067	130,167		130,167				60,081		60,081	70,082	70,082
Balsa de Vés	116,600	22,406	139,006		139,006				60,003		60,003	75,003	75,003
Balleshuro	202,500	290,159	492,659		492,659				210,519		210,519	282,520	282,520
Barax	74,700	15,324	90,024		90,024				40,012		40,012	50,012	50,012
Bienservida	164,400	53,505	217,905	23,229	194,676				90,452		90,452	107,453	107,453
Bogarra	145,200	54,890	200,090		200,090				80,450		80,450	95,451	95,451
Bonete	280,400	56,554	336,954		336,954				140,477		140,477	196,477	196,477
Bonillo	97,600	19,552	117,152		117,152				50,476		50,476	66,476	66,476
Carcelen	200,600	40,804	241,404		241,404				120,202		120,202	121,202	121,202
Casas Ibáñez	42,600	17,185	59,785		59,785				20,592		20,592	39,593	39,593
Casas de Juan Nuñez	82,800	16,977	99,777		99,777				40,588		40,588	59,589	59,589
Casas de Lázaro	97,100	58,658	155,758		155,758								
Casas de Vés	380,100	566,324	946,424	724,097	222,327			588,539	220,424		220,424	224,424	224,424
Caudete	85,900	17,584	103,484		103,484				50,242		50,242	55,242	55,242
Cenizate	518,400	24,579	542,979		542,979				70,455		70,455	72,544	72,544
Corralrubio	25,000	4,871	29,871		29,871				10,455		10,455	17,456	17,456
Cotillas	218,900	152,590	371,490		371,490				211,051		211,051	240,459	240,459
Chinchilla	202,200	45,520	247,720	155,904	91,816			298,565	40,508		40,508	51,508	51,508
Elche de la Sierra	117,600	20,455	138,055	456,598	318,537								
Férez	94,400	19,556	113,956		113,956								
Fuén-santa	80,100	15,509	95,609		95,609								
Fuente-alamo	91,200	18,858	110,058		110,058								
Fuente-albilla	399,400	589,555	988,955	59,158	929,797								
Gineta (La)	17,200	5,697	22,897		22,897								
Golosalvo	576,800	750,122	1,326,922	765,982	560,940								
Hellín y Agramon	148,900	50,564	199,464		199,464								
Herrera (La)	160,500	52,722	213,222		213,222								
Higuera	121,800	24,861	146,661		146,661								
Hoya-Gonzalo		59,285	59,285		59,285								
Jorquera		59,285	59,285		59,285								



**ANUNCIO.**

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, se servirán remitir á esta Administracion las certificaciones afirmativas ó negativas de ingresos obtenidos en sus respectivos municipios por el 20 por 100 de propios, en el trimestre ó trimestres que del presupuesto corriente se les señala, cuyo servicio cumplimentarán en el término de ocho dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

**PUEBLOS.**

- Albacete
- Abengibre
- Alatoz
- Alborea
- Alcadozo
- Alcalá del Jucar
- Alcaráz
- Almansa
- Alpera
- Balazote
- Balsa de Vés
- Ballestero
- Barrax
- Bogarra
- Bonete
- Bonillo
- Carcajen
- Casas de Lázaro
- Casas de Vés
- Cenizate
- Corral-rubio
- Cotillas
- Chinchilla
- Elche de la Sierra
- Férez
- Fuen-santa
- Fuente-álamo
- Fuente-albilla
- Gineta (La)
- Golosalvo
- Hellin
- Higueruela
- Hoya-Gonzalo
- Letur
- Lezuza
- Lietor
- Madrigueras
- Mahora
- Masegoso
- Molinicos
- Montalvos
- Monte-alegre
- Motilleja
- Navas de Jorquera
- Nerpio
- Ontúr
- Ossa de Montiel
- Paterna
- Peñas de San Pedro
- Peñascosa
- Pétrola
- Povedilla
- Pozo-hondo
- Pozo-lorente
- Pozuelo
- Recueja
- Riopar
- Robledo
- Roda (La)
- Salobre
- San Pedro
- Socobos
- Tarazona
- Tobarra
- Valdeganga

Trimestres por que se hallen en descubierto.

Villa de Vés	1.	0
Vianos	1.	2
Villalgordo del Jucar	1.	0
Villamalea	1.	2
Villapalacios	1.	2
Villarrobledo	1.	2
Villatoya	1.	2
Villaverde	1.	2
Viveros	1.	2
Yeste	1.	2

Albacete 30 de Enero de 1869.  
El Administrador, Antonio de Cereceda.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

Don José María Lopez de Gavidia Secretario interino de la Diputacion de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1850, se ha reunido la Excm. Diputacion de esta provincia con asistencia [del Sr. Comisario de Guerra, con] el objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil, en el mes de Diciembre último, y en vista de los testimonios remitidos, resultan ser los siguientes:

Kilógramo de carbon.	Escs. Mis.	0,025
Kilógramo de leña.	Escs. Mis.	0,006
Litro de aceite.	Escs. Mis.	0,411
Racion de paja.	Escs. Mis.	0,126
Racion de cebada.	Escs. Mis.	0,353
Racion de pan de 0,70 kilógramos.	Escs. Mis.	0,105

Y para que conste, espido la presente con el visto bueno del Señor

Presidente en Albacete á 30 de Enero de 1869.—José María Lopez.—V.º B.º—El Presidente, E. de la Loma.

Don José María Lopez de Gavidia, Secretario interino de la Diputacion de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1850, se ha reunido la Excm. Diputacion de esta provincia con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, con el objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Noviembre último, y en vista de los testimonios remitidos, resultan ser los siguientes:

Kilógramo de carbon.	Escudos. Milésimas.	300 000	10 024
Kilógramo de leña.	Escudos. Milésimas.	300 000	0 007
Litro de aceite.	Escudos. Milésimas.	300 000	0 454
Racion de paja.	Escudos. Milésimas.	300 000	0 126
Racion de cebada.	Escudos. Milésimas.	300 000	0 344
Racion de pan de 0,70 kilógramos.	Escudos. Milésimas.	300 000	0 106

Y para que conste espido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Albacete á 30 de Enero de 1869.—José María Lopez.—V.º B.º—El P.º, Eduardo de la Loma.

**Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.**

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Mariana Portillo, hija de D. Bruno, Coronel de infanteria, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

**Habilitacion de las clases eclesiásticas.**

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Enero último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Febrero de 1869. El Habilitado, Pablo Medina, presvitero.

**ANUNCIOS.**

**ESCRIBANIAS NUMERARIAS.**

Se venden; una de Capital de Provincia, otra de Capital de Distrito y otra de pueblo, ó sean de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase respectivamente; cuyos títulos de propiedad están corrientes; dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel n.º 17 cuarto 2.º Madrid.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Tambien se ha hecho tirada de PLIEGOS PARA EL Impuesto PERSONAL.

Imp. de Joaquin Diaz, S. Agustin, 14.